



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-92125, año 2024, caratulado “ITALEM SA”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-92125, año 2024, caratulado “ITALEM SA”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 86 por el Dr. Gabriel Heberto Belligotti, abogado en carácter de apoderado de “ITALEM SA” contra la Disposición Delegada SEATYS N° 250, dictada el 26 de abril de 2024 por el Subgerente de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 46/50 se sancionó a la firma “ITALEM SA.” CUIT N° 30-64765134-4, por la comisión de la infracción tipificada del artículo 82 del Código fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes sin documentación de respaldo válido, conforme lo dispuesto por el artículo 41 del mismo plexo legal y sus reglamentaciones. De acuerdo al artículo 3º, se aplica al contribuyente del epígrafe una multa de pesos cincuenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ocho con 60/100 (\$ 59.654.208,60).

Que a fs. 136, el Departamento Representación Fiscal eleva las actuaciones a esta Instancia, de acuerdo a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal .

A fs. 138, se pone en conocimiento que conocerá la Sala I y que su instrucción estará a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi en carácter de Vocal subrogante en la Vocalía de 3ra. Nominación, conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/2022 - artículo 1º- y, ha quedado integrada, conjuntamente con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Jorge Saverio Matinata (Acuerdo Ordinario N° 69/25, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

Que, por el mismo despacho, con fecha 1 de julio de 2024, se intima al apelante para que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), con apercibimiento de tener por firme la Disposición apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (artículos 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70).

Que dicha providencia fue debidamente notificada el día 3 de julio de 2024 conforme constancias de fs. 139.

Que a fs 147 se informa que con fechas 15 de octubre y 6 de diciembre de 2024 se intimó al contribuyente a que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de declarar la caducidad prevista en el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 (aplicable supletoriamente por imperio del artículo 4 del Código Fiscal), según constancias obrantes a fs. 142 y 146, venciendo el plazo otorgado para su cumplimiento, sin presentación alguna de parte interesada.

Que, sin perjuicio de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 127 del Decreto Ley Nº 7647/70, reuniéndose las condiciones para declarar de oficio la caducidad del procedimiento conforme lo dispone el artículo 128 del mismo plexo normativo, en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento previsto para este Tribunal así como la garantía de la tutela administrativa efectiva de la que gozan los administrados, se procedió conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024) y se intimó a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días, ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad, operando el vencimiento del término acordado el día 28 de julio del corriente .

Que, en esta instancia y atento la perentoriedad de los plazos, deviene necesario proceder a dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12, parte pertinente). *"Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija en inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un "jus previsional" cuyo valor monetario móvil representará una*

suma que no podrá ser superior a un 3 % del monto de la jubilación ordinaria básica normal..." (art. 13, parte pertinente). "En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo- no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso" (art. 15).

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones..."*. Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 147 y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que *"...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..."* (SCBA, en causa B.57.816 "Achilli Luis Sante contra Provincia de Buenos Aires I.P.S.).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente; Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios", T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54 y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, Sentencia del 22 de febrero de 2005.

Por ende, corresponde declarar la firmeza de la Disposición Delegada N° 250/24.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Dr. Gabriel Heberto Belligotti, en carácter de Apoderado de la firma "ITALEM S.A." y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 250, dictada el 26 de abril de 2024 por el Subgerente de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-92125, año 2024, caratulado "ITALEM SA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-33366251-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2672.---